



Asamblea General

Distr. general
2 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 44/2017 relativa a Ali Abdul Rahman Mahmoud Jaradat (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de mayo de 2017 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a Ali Abdul Rahman Mahmoud Jaradat. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ali Abdul Rahman Mahmoud Jaradat es un periodista y escritor palestino, de 62 años de edad, que reside habitualmente en la ciudad de Al-Bireh, en la Ribera Occidental. El Sr. Jaradat está casado y tiene dos hijos y un nieto.

5. Según la fuente, el Sr. Jaradat ha sido objeto de continuas operaciones de detención durante años. Ha pasado un total de 14 años en cárceles y centros de detención israelíes, 11 de los cuales lo fueron bajo órdenes de detención administrativa, sin cargos ni juicio. Ha estado alrededor de 139 meses sujeto a órdenes de detención administrativa dictadas sobre la base de un expediente secreto que ni él ni su abogado pueden examinar, lo que obstaculiza gravemente la labor de defensa de su abogado y le niega el derecho a un juicio imparcial.

6. El período más prolongado que el Sr. Jaradat pasó sin interrupción en detención administrativa fue en 1994, cuando permaneció 52 meses en ese régimen de detención. El Sr. Jaradat fue detenido de nuevo en 2002, tras lo cual pasó 39 meses sin interrupción en detención administrativa. También fue privado de libertad durante varios períodos breves —de algunos meses de duración— bajo órdenes de detención administrativa. Antes de la última detención y privación de libertad, el Sr. Jaradat fue arrestado en 2008 y pasó dos años en detención administrativa. Fue puesto en libertad el 1 de marzo de 2010.

Arresto y presunta detención administrativa

7. La fuente informa de que, a las 4.00 horas del 24 de julio de 2016, decenas de vehículos militares rodearon el domicilio del Sr. Jaradat. En un principio, un grupo de las fuerzas de ocupación israelíes allanó la casa del vecino y pidió la documentación de los ocupantes, mientras que otro grupo rodeó la casa del Sr. Jaradat. Según la fuente, cuando el hijo menor del Sr. Jaradat abrió la puerta, vio con sorpresa a soldados de las fuerzas de ocupación sentados y de pie en el balcón. Los soldados inmediatamente empezaron a interrogar al hijo del Sr. Jaradat, preguntándole su nombre y edad, sus estudios y si arrojaba piedras a los soldados y participaba en manifestaciones. Lo mantuvieron en el exterior hasta que concluyeron el interrogatorio y luego procedieron a entrar y allanar la vivienda. Al parecer, el Sr. Jaradat y su mujer se despertaron y se encontraron rodeados de soldados. No necesitaron explicación alguna, ya que era una escena a la que estaban acostumbrados y que habían sufrido durante años. Los soldados pidieron al Sr. Jaradat su documentación, le dijeron que recogiera sus medicamentos y lo detuvieron. El Sr. Jaradat se despidió de su esposa y de su hijo, pero no se le permitió despedirse de su hija ni de su nieto.

8. Según la fuente, el Sr. Jaradat fue arrestado sobre la base de la Orden Militar núm. 1651, artículo 31 (detención con fines de interrogatorio), y se dispuso inmediatamente su detención administrativa sin cargos ni juicio. Se informa de que no fue sometido a un interrogatorio serio ni se presentaron cargos o acusaciones contra él, lo cual es una violación del derecho internacional, de los tratados y de las garantías de un juicio justo. Según la fuente, ello demuestra también que las fuerzas de ocupación israelíes no utilizan la detención administrativa como último recurso por motivos de seguridad, tal como afirman, sino como medida punitiva contra los palestinos.

9. Si bien las órdenes de detención administrativa dictadas por mandos militares en aplicación de la Orden Militar núm. 1651 son revisadas por el Tribunal de Detención Administrativa y el Tribunal de Apelación de los Detenidos Administrativos (ambos integrados en el sistema israelí de tribunales militares) y pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de Israel, al parecer el abogado del Sr. Jaradat no ha recibido autorización para ver ninguna de las presuntas pruebas que existían contra su cliente y no ha dispuesto de medios para impugnar efectivamente la privación de libertad.

10. La fuente observa que los tribunales competentes para dictar la detención administrativa no pueden considerarse independientes ni imparciales, ya que están

integrados por personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores. Además, los jueces y fiscales de los tribunales militares desempeñan sus funciones en la misma división del ejército israelí bajo la supervisión del mismo mando.

11. La fuente informa de que, como consecuencia de ello, el Sr. Jaradat no dispone de medios efectivos en el sistema israelí de tribunales militares para impugnar su privación de libertad. En el momento en que la fuente presentó esta comunicación, el Sr. Jaradat llevaba 366 días (un año) detenido en la prisión de Ofer por el Servicio Penitenciario de Israel, en aplicación de la Orden Militar núm. 1651, artículo 285 (detención administrativa).

Información básica

12. Según la fuente, la detención administrativa es un procedimiento que permite a las fuerzas militares israelíes retener indefinidamente a los detenidos sobre la base de pruebas secretas, sin necesidad de formular cargos en su contra ni de permitirles comparecer en juicio. En la Ribera Occidental ocupada, controlada por Palestina, el ejército israelí está supuestamente autorizado a dictar órdenes de detención administrativa contra civiles palestinos en aplicación de la Orden Militar núm. 1651. La Orden entró en vigor el 1 de mayo de 2010 y faculta a los comandantes militares para recluir a una persona durante períodos prorrogables de seis meses si tienen “argumentos razonables para suponer que la detención es necesaria para la seguridad de la zona o la seguridad pública”. Es frecuente que la orden de detención sea renovada en la fecha de vencimiento de su plazo o justo antes.

13. La fuente informa de que no hay un límite que indique la duración máxima permitida del tiempo que pueda permanecer una persona en detención administrativa, lo cual abre la posibilidad de la detención indefinida. Los motivos por los que una persona puede ser detenida con arreglo a la Orden Militar núm. 1651 tampoco son claros, de modo que queda a discreción de los comandantes militares decidir qué se entiende por “seguridad pública” y por “seguridad de la zona”.

14. Al parecer, las personas sometidas a órdenes de detención administrativa no son informadas de los motivos de su detención, que tampoco se comunican a sus abogados. La revisión judicial de una orden de detención se hace a puerta cerrada, ante un juez militar que puede ratificar o anular la orden o acortar el período de detención impuesto. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las órdenes de detención administrativa son supuestamente confirmadas para los períodos solicitados por el comandante militar. El detenido puede recurrir la decisión adoptada en la revisión judicial, aunque en la práctica la gran mayoría de los recursos son desestimados. Según la fuente, a fecha de febrero de 2017, se encontraban detenidas 536 personas en aplicación de órdenes de detención administrativa.

15. La fuente observa que, si bien el derecho internacional humanitario permite el uso limitado de la detención administrativa en situaciones de emergencia, las autoridades están obligadas a respetar ciertas normas básicas de la detención, que incluyen la celebración de una audiencia imparcial en la que el detenido pueda impugnar los motivos de su detención. Como Potencia ocupante en la Ribera Occidental, Israel también debe acatar las normas que rigen la ocupación, según las cuales solo se debe recurrir a la detención administrativa por “razones imperiosas” de seguridad.

Circunstancias personales

16. Según la fuente, la detención del Sr. Jaradat del 24 de julio de 2016 se produjo poco tiempo después del nacimiento de su nieto, lo que hace que la situación sea más penosa para sus familiares. Al parecer, estos no pueden visitarlo por “motivos de seguridad”. A su esposa se le había denegado el derecho de visita por “motivos de seguridad” desde la primera ocasión en que su marido fue detenido; sin embargo, sus hijos solían visitarlo cuando eran menores de edad, acompañados por familiares de otros presos, ya que su madre no estaba autorizada a visitarlo. Ahora, a sus hijos también se les ha negado el derecho de visita y solo se les permite ver a su padre una vez cada seis meses. El nieto del Sr. Jaradat no puede visitarlo, ya que las autoridades de ocupación no lo consideran un pariente de primer grado.

17. La fuente afirma que la salud del Sr. Jaradat no le permite soportar las condiciones de detención como antes. Al parecer, su estado de salud ha empeorado durante su última detención y reclusión, cuando fue sometido a una intervención quirúrgica a corazón abierto mientras estaba en prisión, y padece hipertensión y diabetes.

Categoría III

18. La fuente sostiene que las circunstancias del encarcelamiento del Sr. Jaradat equivalen a una detención arbitraria conforme a la categoría III.

19. La fuente observa que la detención administrativa está permitida en el derecho internacional en circunstancias excepcionales: solo podrá ordenarse si la seguridad del Estado lo hace absolutamente necesario y según el “procedimiento legítimo”.

20. La fuente sostiene que el encarcelamiento del Sr. Jaradat constituye una detención arbitraria por las razones siguientes:

a) Si las autoridades tuvieran pruebas que respaldaran la detención administrativa del Sr. Jaradat, este podría haber sido acusado con arreglo a las órdenes militares y juzgado en los tribunales militares; la detención administrativa nunca debe utilizarse por el mero hecho de que no haya pruebas suficientes en las que basar una condena.

b) Pese a que las órdenes de detención administrativa dictadas por el comandante militar israelí están sujetas a revisión y apelación ante los tribunales militares, no se permite al abogado acceder a la “información secreta” que pesa contra su cliente, con lo que ese derecho a revisión es ficticio.

c) Con arreglo al derecho internacional, el recurso a las órdenes de detención administrativa está estrictamente restringido a los casos “de absoluta necesidad” que “pongan en peligro la vida de la nación”. Difícilmente se puede aceptar que en el caso del Sr. Jaradat se haya cumplido este estricto requisito, ya que la fiscalía israelí no ha presentado ninguna prueba que justifique su detención, sino que ha aducido que el Sr. Jaradat representa un riesgo no especificado para la seguridad.

d) Se le ha denegado arbitrariamente su derecho a un juicio imparcial que está garantizado por el artículo 14 del Pacto, en particular:

i) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) A que la acusación sea dirimida sin demora por una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley;

iii) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

21. El 16 de agosto de 2017 se informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Jaradat había sido puesto en libertad el 20 de julio de 2017.

22. El Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procede a examinar el caso del Sr. Jaradat.

Respuesta del Gobierno

23. El 10 de mayo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Israel con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones y le solicitó que suministrase, a más tardar el 10 de julio de 2017, información detallada sobre la situación actual del Sr. Jaradat y cualquier comentario sobre las alegaciones de la fuente.

24. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

27. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha afirmado que la detención y privación de libertad del Sr. Jaradat se inscribe en la categoría III, ya que no había pruebas que respaldaran la detención administrativa en aplicación de la Orden Militar israelí núm. 1651; que no se permitió que el abogado del Sr. Jaradat viese ninguna prueba contra este, lo cual le impidió impugnar la orden de detención; que la detención administrativa del Sr. Jaradat no cumplía los requisitos de situación de “absoluta necesidad” que “ponga en peligro la vida de la nación”, como exige el derecho internacional; y que se mantuvo privado de libertad al Sr. Jaradat sin juicio o siquiera la perspectiva de tal. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno de Israel ha optado por no refutar ninguna de esas alegaciones.

28. El Grupo de Trabajo observa además que el Sr. Jaradat ha pasado cerca de 12 meses en detención administrativa como consecuencia de una orden de detención secreta emitida por el ejército de Israel sobre la base de información secreta y que fue puesto en libertad el 20 de julio de 2017 sin cargos ni juicio.

29. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, afirmó que cuando los Estados partes imponen la detención administrativa sin que ello sea con miras a un procesamiento por la imputación de un delito, el Comité considera que esta presenta un gran riesgo de privación de libertad arbitraria. En general, cuando existan otras medidas efectivas para hacer frente a ese riesgo, incluido el sistema de justicia penal, dicha reclusión equivale a una privación de libertad arbitraria. Si, en las circunstancias más excepcionales, se alega una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la reclusión de personas que se considera conllevan tal riesgo, recae en el Estado la carga de la prueba de demostrar que la persona en cuestión constituye una amenaza de ese tipo y que no cabe hacer frente a esa amenaza con otras medidas; y dicha carga aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión. Los Estados tienen también que demostrar que la reclusión no dura más de lo estrictamente necesario, que la duración total de la posible reclusión está limitada y que se respetan plenamente las garantías previstas en el artículo 9 en todos los casos. Para esas condiciones es garantía necesaria la revisión pronta y periódica por un tribunal de justicia o un órgano con las mismas características de independencia e imparcialidad que un órgano judicial, al igual que son garantías necesarias el acceso a asistencia jurídica independiente, preferentemente a elección de la persona privada de libertad, y la comunicación a esta persona de, al menos, la esencia de las pruebas en que se base la decisión adoptada (párr. 15).

30. En el presente caso, el Gobierno no ha demostrado que existiera una “amenaza presente, directa e imperativa” a la seguridad nacional para justificar la detención del Sr. Jaradat. Además, no hubo una revisión pronta y periódica para determinar si era necesario mantener esa medida. De hecho, el Sr. Jaradat fue arrestado el 24 de julio de 2016 y, pese a su reciente puesta en libertad, sigue sin conocer oficialmente los cargos contra él que legitimaron su privación de libertad durante un período de cerca de 12 meses. La orden de detención administrativa emitida por las autoridades de ocupación no indica los motivos de su detención ni los cargos que pesaban contra él. Además, no se ha facilitado a su abogado ninguna explicación de los motivos de la detención del Sr. Jaradat ni se le ha dado acceso a las pruebas que sirvieron de base para la emisión de la orden.

31. El Grupo de Trabajo observa que en Israel está vigente el estado de emergencia pero, en ese sentido, recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de Israel, en 2014, en las que el Comité reiteró su

preocupación por el hecho de que se siguiera manteniendo el estado de emergencia en Israel y recordó al Gobierno que las medidas del estado de emergencia debían ser de carácter excepcional y temporal y adoptarse en la medida estrictamente necesaria¹. El Comité también había formulado la misma recomendación a Israel durante el anterior ciclo de presentación de informes, en 2010². El Comité también seguía preocupado por la práctica de la detención administrativa que en muchos casos estaba fundamentada en pruebas secretas³.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada y notificada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada en su contra. Este último aspecto se refiere a la notificación de las acusaciones que se imputan y, como afirmó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, ese derecho “es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales” (párr. 29). En el presente caso, se ha negado ese derecho al Sr. Jaradat.

33. El Grupo de Trabajo recuerda también que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁴. Este derecho, que es, de hecho, una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁵ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos⁶. Asimismo, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁷.

34. En el presente caso, se impidió efectivamente que el abogado del Sr. Jaradat pudiera impugnar la legalidad del mantenimiento de la reclusión de su cliente, ya que se le denegó el acceso a todos los documentos que justificasen la detención administrativa. Ello constituye una clara violación del artículo 9 del Pacto.

35. El presente caso plantea también la cuestión más amplia de la compatibilidad de las órdenes de detención administrativa emitidas en virtud de la Orden Militar núm. 1651 de Israel con las normas internacionales de derechos humanos. A ese respecto, el Grupo de Trabajo coincide con el Comité de Derechos Humanos, que en 2014 afirmó que seguía preocupado por la persistencia de la práctica de la detención administrativa de palestinos, por el hecho de que, en muchos casos, la orden de detención estuviera fundamentada en pruebas secretas y por que se les negara el acceso a un abogado, a un médico independiente y a mantener contacto con sus familiares⁸.

36. El Comité recomendó a Israel que pusiera fin a la práctica de la detención administrativa y al uso de pruebas secretas en esos procedimientos y velara por que las personas objeto de órdenes de detención administrativa fueran acusadas de un delito penal, o puestas en libertad sin demora⁹.

¹ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

² Véase CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 7.

³ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

⁴ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁵ *Ibid.*, párr. 11.

⁶ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

⁷ *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

⁸ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

⁹ *Ibid.*

37. El Grupo de Trabajo señala que una suspensión de las disposiciones del artículo 9 que dé lugar a una privación de libertad y que no sea razonable o necesaria no puede justificarse en virtud del artículo 4 del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso se inscribe en esta categoría, ya que el Sr. Jaradat ha estado privado de libertad durante casi un año sin conocer las razones de su detención, lo que hizo imposible que impugnase la legalidad de su reclusión continuada. El Gobierno de Israel no ha dado ninguna razón que pudiera justificar la detención del Sr. Jaradat. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la reclusión continuada del Sr. Jaradat se inscriben en la categoría III.

38. Por último, el Grupo de Trabajo observa el gran número de órdenes de detención administrativa de las que ha sido objeto el Sr. Jaradat y que su última detención sigue la misma pauta. En ausencia de una explicación del Gobierno, tomando nota de la tendencia que se desprende del número de casos que se le han presentado en el pasado, con hechos similares¹⁰, y observando la manera en que se utilizaron esas órdenes de detención administrativa contra los palestinos en particular, como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos¹¹, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Jaradat, que es palestino, se inscriben en la categoría V.

39. Dado el cuadro persistente de detenciones y reclusiones de palestinos en aplicación de órdenes de detención administrativa en razón de su nacionalidad que ha observado, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

40. Para concluir, el Grupo de Trabajo reitera¹² que desearía tener la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno de Israel para resolver los graves problemas relativos a la privación arbitraria de libertad. El 7 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y espera recibir una respuesta positiva del Gobierno como señal de su disposición a intensificar su cooperación con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

Decisión

41. Aunque el Sr. Jaradat ha sido puesto en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue o no arbitraria. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ali Abdul Rahman Mahmoud Jaradat es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 4, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías III y V.

42. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Jaradat sin dilación y ponerla en conformidad con los criterios y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la detención, entre otras las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Jaradat el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

44. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

¹⁰ Véanse las opiniones núm. 13/2016, núm. 24/2016 y núm. 3/2017.

¹¹ Véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

¹² Véanse también las opiniones núm. 3/2017 y núm. 31/2017.

Procedimiento de seguimiento

45. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Jaradat;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Jaradat y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

46. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 21 de agosto de 2017]

¹³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.